

**FALACIAS A PROPÓSITO DE LA  
FERTILIZACIÓN IN VITRO**

*Sobre unas argumentaciones que  
extrapolan (¡non sequitur!) datos biológicos  
hacia lo específicamente normativo*

**Dr. Enrique P. Haba [\*]**

(Recibido 04/06/18 • Aceptado 21/11/18)

---

[\*] Catedrático de la Universidad de Costa Rica. Costa Rica.  
*e.p.baba.m@gmail.com // enrique.baba@ucr.ac.cr*  
Tel.: (506)2283-3842

**Resumen:** Se procede a examinar, en relación con el debate sobre fecundación *in vitro* (FIV) en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una falacia naturalista específica (EBN): *la extrapolación* de ciertos *datos biológicos* (fisiología de embriones) como si estos implicaran por sí mismos determinadas decisiones *normativas* (prohibir legalmente los procedimientos de FIV).

**Palabras Clave:** fecundación *in vitro*, falacia naturalista, derecho, retórica jurídica, racionalidad jurídica.

**Abstract:** : This paper presents an analysis, in relation to the *in vitro* fertilization (IVF) debate held at the Inter-American Court of Human Rights, of a specific naturalistic fallacy (EBN): Extrapolation of certain biological data (embryo physiology) as if they themselves entailed certain normative decisions (legal prohibition of IVF procedures).

**Key Words:** *in vitro* fertilization, naturalistic fallacy, law, legal rhetoric, juridical rationality.

## Indice

A modo de introducción.

1. Las disposiciones vigentes establecidas en el Derecho Internacional *NO* resuelven la cuestión *normativa* en discusión.
2. Dos categorías básicas implicadas en el razonamiento sobre el presente asunto: la «zanja epistemológica» entre ellas y cómo puedan intervenir *razones* para elucidarlo.
3. El «gazapo» fundamental de un razonamiento central invocado en este juicio.
4. Análisis de la inferencia «naturalista» efectuada por la Sala Constitucional costarricense.
5. La falacia de no distinguir entre causas necesarias y causa *suficiente*.

Conclusiones generales.

Referencias Bibliográficas

Me referiré aquí a la discusión sobre legitimidad o no legitimidad jurídicas de los procedimientos denominados fecundación *in vitro* (FIV). Al respecto voy a examinar un tipo de razonamientos que, denominado de la manera más abreviada, llamaré: **extrapolación de lo biológico a lo normativo** (EBN). Se trata de ciertos argumentos que consisten en recoger unos datos empíricos de la biología, mas para hacerlos valer como si también fueren unos principios jurídicos per se. Se trata, pues, de una variante más dentro del gran género de las infinitamente numerosas que realizan la conocida figura retórica llamada: *falacia naturalista*.

Inferencias de tal orden desempeñan un papel central no solo en controversias éticas y políticas sobre ese asunto, sino aun en el debate técnico-jurídico al respecto. Así sucedió en el juicio sobre FIV ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>. Aquí trataré de llamar la atención sobre el *non sequitur* que es inherente a tal argumentación, vale decir, su carácter consubstancialmente *no*-racional (extra-científico y también extra-razonable). Analizaré, para esos efectos, varios aspectos — complementarios entre sí— de la argumentación EBN relativa al estatus jurídico de los embriones humanos<sup>2</sup>.

### **A modo de introducción** (*Zapatero...¡a tus zapatos!*)

El argumento principal que se invoca, tanto filosófica como jurídicamente, para oponerse a la FIV es muy sencillo en sustancia (por más detalles de descripción de rasgos biológicos con que se le llegue a rodear). Consiste en: [a] subrayar que el embrión posee las características necesarias para desembocar en el nacimiento de un *ser humano*, lo que se llama «persona»; [b] y que, por tanto, ese embrión *en sí mismo* es *YA persona humana*. En nuestro medio, tal argumentación ha sido defendida señaladamente en publicaciones de un ilustrado (en su

---

<sup>1</sup> *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, 2012.*

<sup>2</sup> El presente artículo recoge [§§ 1-6], con muy leves cambios (y añadiendo las notas subpaginales), lo expuesto en el documento: «Sobre unas argumentaciones que extrapolan (*non sequitur*) datos biológicos hacia lo específicamente normativo», *Amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21/09/12, en el Caso indicado en la nota anterior. El apartado inicial [§ 0] proviene básicamente de: «Zapatero, a tus zapatos... De cómo ubicar gato por liebre, a guisa de “ciencia”», periódico *La Nación* (Costa Rica), 21/09/12, sección Opinión.

materia propia) catedrático de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, quien para ello invoca minuciosos datos de la ciencia natural sobre fisiología de los embriones<sup>3</sup>.

Ahora bien, la afirmación [a] da cuenta de un conocimiento científico –leyes de la *naturaleza*– que nadie pone en discusión, mientras que [b] es una definición nominal –fenómeno *lingüístico*– humano-voluntarista (lo son todas las definiciones, explícitas o implícitas, tanto las elegidas para formar parte de lenguajes científicos como las de cualquier palabra corriente de un idioma: cualquier significado lingüístico no puede sino ser de orden *convencional*<sup>4</sup>). Considerando ambos extremos [a y b], las preguntas claves para nuestro asunto son: 1) *¿inesesariamente* se sigue [b] de [a]?; 2) *¿basta* con solamente [a], para determinar *normativamente* la prohibición jurídica de practicar las FIV?

En el presente texto trataré de poner en evidencia por qué no tiene legitimidad racional contestar de manera afirmativa a ninguna de esas dos preguntas. El razonamiento fundamental según el cual (1) la certeza científica de [a] conlleva la necesidad lógica de aceptar [b] y (2) que asimismo [a] implica la necesidad jurídica de establecer la susodicha prohibición, ambas inferencias carecen de toda validez científica.

Lo desprovisto de tal validez no son los datos empíricos «en bruto» (por así decir) consignados en [a], sino las inferencias de orden normativo (1 y 2) que se proponen a partir de estos datos, invocando la definición [b]. Es pretender hacer pasar cierto gato (determinados hechos científicos) por toda una liebre (determinadas reglas para comportamientos sociales). Semejantes paralogismos abundan no solo en ideologías políticas y en el pensamiento vulgar cotidiano. Ellos toman cuerpo también en la candidez de aquellos científicos de la naturaleza

---

<sup>3</sup> Cfr. Alejandro Leal, «La vida, la muerte y la Corte», periódico La Nación (Costa Rica), 19/10/12, sección Opinión.

<sup>4</sup> Cfr. E. P. Haba, *Los juicios de valor. Elementos básicos de Axiología General. Epistemología del discurso valorativo práctico*. Materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos, San José, Editorial UCR, 2010 (2ª ed.): Sec. D.I (p. 121 y ss., «Naturaleza del lenguaje» –esp. # 104, «Carácter convencional»–). –[Se halla también en *Metodología (realista) del Derecho* [ref. *infra* n. 20], Sec. B.I: esp. su § 1 («Carácter convencional (“arbitrariedad”) de toda expresión lingüística»).

que se salen de sus «zapatos» propios, ofreciendo dictar ruta mediante *tales* zapatos en áreas de conocimientos que les son muy ajenas, los específicos de las ciencias sociales.

Esas inferencias extrarracionales responden a una modalidad de falacias conocida de vieja data, son ciertas estructuras generales de razonamiento muy manipulables. En ellas se han basado también el socialdarwinismo, el nacionalsocialismo, etcétera. Sean cuales fueren las diferencias entre las políticas así propuestas, se fundamentan, todas estas, en la «trampa» siguiente contra la lógica científica: si bien dichas propuestas parten de señalar unos datos empíricos, empero sacan conclusiones que no se desprenden –ni por inducción ni por ningún otro método científico– de esos datos mismos. Con ello dan el «salto» (hiato lógico) de razonamiento consistente en pretender que de estos *hechos* («es»), como tales, se seguirían ni más ni menos que ciertas *reglas* («debe») de conducta<sup>5</sup>. Aun cuando sus premisas pueden ser ciertas (aquellos datos «en bruto»), no es verdad que tales conclusiones puedan deducirse de *abí* mismo (falacia naturalista).

No menos si esos hechos son reales, en todo o en parte, como si no lo son, el razonamiento en cuestión es erróneo. Me explico primero mediante unas analogías. Para sustentar la tesis de que las mujeres deben recibir igual salario que los hombres por igual labor, no sirve tratar de fundamentarla en el hecho de que ambos son mortales; aun si se considere aceptable dicha tesis; esta aceptabilidad no es inferible de ese hecho, por más científicamente verdadero que sea él mismo. O bien, si se prefiere sostener que no ha de ser obligatoria tal igualdad, no cabe fundamentarlo en que hay sensibles diferencias en cuanto a los respectivos órganos sexuales; la no aceptabilidad de esta otra tesis, contraria a la primera, no se deriva de que acaso fuera científicamente falsa tal diferencia biológica. Ambos ejemplos de fundamentación falsa, o sea, tanto para aceptar como para rechazar la tesis en cuestión, corresponden al mismo tipo de error básico: invocar un hecho cierto, para inferir (supuestamente) de él una conclusión cuya justificación o no justificación es in-dependiente de la veracidad de dicho hecho mismo. Y es así aunque este último no sea del todo ajeno a que resulten posibles

---

<sup>5</sup> Cfr. *Los juicios de valor*, ob. cit. [ref. *supra* n. 4]: Sec. E.II (p. 186 y ss., «La cesura lógica entre ser y deber»).

en la realidad *cualquiera* de las dos soluciones contrapuestas (en dichos ejemplos: no hay mujeres ni hombres si no son mortales, ni sin unos órganos sexuales que los diferencian biológicamente entre sí; tanto si se acepta como si no se acepta la igualdad de salarios, obviamente no puede producirse ni lo uno ni lo otro sin el hecho de que sus protagonistas sean mortales y diferenciados sexualmente).

Cuanto más abundante y pormenorizada es la serie de datos científicos invocados bajo semejantes bases de razonamiento, tanto más engañosas resultan tales argumentaciones. Esa trampa *–non sequitur* se le llama técnicamente– puede aparecer recubierta con toda suerte de precisiones en detalles sobre los aspectos de la naturaleza traídos a colación. Incluso cuando tales detalles son verdaderos –y muchísimo más si su presentación es algo complicada (como para desalentar su examen por legos!)–, tal «gato por liebre» constituye ahí el eje de todo, no importa cuán minuciosamente se encuentre descrita la anatomía y la fisiología del «gato» en cuestión. Ni más ni menos que tal es el caso en las explicaciones sobre FIV ofrecidas por el susodicho catedrático de Biología<sup>6</sup>.

La elemental regla lógica que entonces se pasa olímpicamente por alto es esta: cualesquiera fueren esos hechos comprobados científicamente (p. ej., ciertas características biológicas de los embriones, condiciones de su subsistencia y de su desarrollo ulterior, etc.), es dable racionalmente que, aun *sin* impugnar estos mismos hechos, el legislador resuelva ya sea establecer al respecto las consecuencias de derecho X o las consecuencias W (diferentes o hasta contrarias a X) o las Z o las... La opción entre X y W se efectúa en función de *ideologías*, unas u otras. No es verdad que ese escogimiento venga como pre-determinado en ciertos datos aportados por ciencias de la naturaleza.

Que a las características biológicas de los embriones se les llame o no se les llame «vida humana», esa designación es una *decisión* lingüística (indefectiblemente «arbitraria»<sup>7</sup>); no constituye una comprobación científica sobre datos de la naturaleza. De ahí que a exactamente esos mismos datos puede colocársele o *no* tal etiqueta. Hay científicos que le ponen ese rótulo, otros no. Mas esta diferencia en nomenclaturas no

---

<sup>5</sup> *Supra*: n. 3.

<sup>7</sup> *Supra*: n. 4

quiere decir que entre ellos hubiere acaso desacuerdos señalables sobre cómo tienen lugar *de hecho* los procesos biológicos señalados. *No* discrepan en cuanto a reconocer qué se observe al respecto por el microscopio, señalar cómo pueden llegar a evolucionar las sustancias detectadas, y demás. Entonces el desacuerdo entre esos científicos, si lo hay, es en cuanto a *etiquetados* (convencionales) –y, probablemente, sobre ciertas respectivas preferencias ideológicas adyacentes– para denominar cuanto es EXACTAMENTE LO MISMO en sus características descriptivo-científicas, sea cual sea el etiquetado mediante el que se comuniquen estos datos objetivos.

Pues sí, ila *etiqueta* no hace a la «cosa»! No la hace por cuanto concierne al propio contenido de los conocimientos científicos, comprobados como tales. Tener la condición de constituir un saber propiamente *científico*, para los conocimientos que fuere, no viene acreditado por el *nombre* que esos científicos le pongan para comunicar estos conocimientos (¡No olvidar!: la terminología científica es no menos convencional-voluntarista que cualesquiera otras expresiones lingüísticas). Lo decisivo para diferenciar a fondo el conocimiento científico, no menos frente a los conocimientos cotidianos vulgares que ante todo orden de supercherías, son los requisitos *metodológicos* correspondientes empleados para obtener tales conocimientos en *sí mismos*, llámeseles como fuere.

Por ejemplo: cuando se producen determinadas características (netamente individualizadas como tales) en el cuerpo humano y suelen evolucionar ahí de manera tal que desembocan en la muerte del paciente, para detener ese proceso sirven a veces tales o cuales medicinas. Conocer la composición química adecuada para que estas medicinas puedan eficazmente curar ese tipo de enfermedad no es cuestión de nombres: ese saber no es más cierto ni menos cierto porque a aquellas características los médicos las llamen «cáncer» o de cualquier otra manera. Los rasgos de esta enfermedad y la posibilidad de reconocerlos no cambiarían ni un ápice si a unos médicos se les ocurriera no llamarlos «cáncer» sino «rinoceronte»; lo importante, para que ellos no se confundan en los tratamientos médicos al respecto, es que entonces al decir «rinoceronte» no estén pensando en unos animales con cuernos, sino en el tipo de células propio de dicha enfermedad. O supongamos que una parte de los médicos le sigan llamando «cáncer», a eso mismo, mientras otra parte de ellos prefieran llamarle «rinoceronte»: ¿acaso necesitaría entonces ser distinto el tratamiento



aplicado, por unos y otros, simplemente porque no le pongan el mismo nombre?; ¿acaso sería más científico o menos científico, ese tratamiento en sí mismo, porque unos le llamen de una manera y otros de manera distinta, aun si tanto los unos como los otros concuerden plenamente en qué rasgos físicos tienen las células del paciente examinadas en el laboratorio, qué específicas medicinas conviene aplicar y demás? – Del mismo modo, si a exactamente los mismos fenómenos biológicos (reina acuerdo sobre la descripción de los rasgos fisiológicos del embrión y sus potencialidades de desarrollo en el útero) resulta que unos especialistas científicos en esa materia resuelven llamarlos «vida humana» y «persona», mientras otros de ellos les llaman simplemente «embrión» o «feto» (ya sea sin decir nada sobre aquellas dos primeras calificaciones o rechazándolas expresamente): entonces tal divergencia es una de orden *terminológico*, no implica discrepancia sobre los conocimientos *empírico*-científicos sobre la *propia* materia científica examinada ahí.

En síntesis: sólo las características *fisiológicas* en sí mismas del embrión son asunto de las ciencias de la naturaleza respectivas; en cambio, que a estas características, sean las que fueren, se les *llame* o no se les llame «vida humana», «ser humano», «persona humana», etc., esto es asunto de *convenciones* lingüísticas (ciertas costumbres mentales, opcionales). Estas últimas, a diferencia de lo fisiológico, son unos fenómenos *sociales* contingentes; ninguna ciencia natural tiene por objeto dictaminar sobre eso, ni posee los métodos científicos (supuesto que los haya) para ocuparse específicamente de ello.

Mas la elección del etiquetado puede importar, iy hasta mucho!, en planos de pensamiento que son principalmente emocionales y, por ende, para las presentaciones retóricas al respecto. Las motivaciones decisivas para inclinarse en favor de las medidas normativas X, o para oponerse a estas, son principalmente unas creencias religiosas, ideologías políticas y demás. De ahí que bien puede no carecer de consecuencias *prácticas* muy decisivas, en la determinación de (por unos efectos retóricos de convencimiento sobre) conductas y juicios valorativos de sus locutores, si etiquetas como «vida humana» se imputen al objeto de referencia X (p. ej., al embrión), por más que las características *empírico*-descriptivas de ese objeto son las mismas tanto cuando es como si no es denominado así. De hecho, se presentan como defensores de la «vida humana» también los partidarios de la fecundación *in vitro*; asimismo,

entienden favorecerla tanto partidarios como opositores al aborto (ya sea en general o diferenciando etapas de gestación al respecto), etcétera. Términos prestigiosos como «vida humana» y otros se interpretan de maneras muy distintas, según las respectivas preferencias políticas o éticas que sean subsumidas bajo esos comodines lingüísticos. Por ejemplo: la «naturaleza» humana ha sido invocada tanto para justificar el absolutismo político (Hobbes) como la democracia directa (Rousseau) o la democracia representativa (Locke).

[Acotación al margen.– Aun con independencia de la falacia examinada, no puede ser más absurda la idea de equiparar un «coágulo de sangre» (bien se le describe así) como es el embrión recién concebido, por más peculiar que este «coágulo» sea, con lo que es un niño que acaba de nacer y en general con personas de toda edad. Hasta a primera vista, para el sentido común más elemental, eso saltaría a la vista si la *divinización* conceptual del embrión simbolizada mediante la etiqueta «vida» no viniera preasumida por postulaciones religiosas. A nadie se le ocurre pensar, por ejemplo, que es mas o menos lo mismo una semilla que un árbol, o que si en un terreno baldío hemos juntado la totalidad de los materiales de construcción necesarios tenemos ya la casa para habitar, o que un huevo es una gallina, o que ... Con base en base en inferencias del mismo carácter que esa postulación «persona-de-CARNE-Y-HUESO→*derechos propios* = EMBRIÓN→*derechos propios*», muy bien cabría concluir, por ejemplo, que deben aplicarse las leyes que castigan la deforestación a quien limpie de semillas esparcidas su jardín o que podemos habitar en aquel montón de materiales de construcción. Mirado «fríamente», lo cierto es que muchísimo más se parece un bebé recién nacido al cachorro de cualquier especie, que al susodicho «coágulo de sangre».]

\* \* \*

¿Será que de la composición química de los granos de arroz o por el promedio de vida de los agricultores (ambos son datos obtenibles por vías empírico-científicas) se sigue si la política de impuestos del gobierno ha de favorecer más a los arroceros que a los paperos o a los ganaderos, o a la inversa, o si habría que hacerlos a todos objeto de las mismas tasas, o si se permitirá la importación con tasas inferiores o ninguna cuando algunos de esos productos provienen de otros países (TLC), o si ....? Aunque los datos naturales cuentan también para las decisiones normativas, no son esos datos por *sí mismos* quienes implican

necesariamente las reglas sociales aplicables. Por supuesto, ninguna política de impuestos al respecto desconoce que un kilo de arroz no contiene las mismas sustancias que un kilo de café y que ninguno de los dos es igual a un riñón de buey, etc.; pero no son estos últimos datos en sí, información científico-empírica, lo que conducirá a elegir con qué impuestos se cargará respectivamente al arroz, al café y al ganado.

Lo propio acontece para las políticas sobre FIV: la aprobación de unas como la de otras constituyen una toma de posición valorativa, son *opciones* asumidas en tales o cuales grupos sociales. La decisión que se adopte, tanto si va en un sentido como si va en el otro, está *más allá* de los datos de la biología sobre caracteres empíricos de los embriones; no menos que, p. ej., las decisiones sobre los montos de los impuestos para el arroz no vienen racionalmente predeterminados por la composición en fécula de sus granos. Claro que un embrión no es un grano de arroz, ni un grano de arroz es un embrión; como tampoco hace falta, digo yo, ser biólogo para estar enterado de tal diferencia. Pero si razonamientos de ese TIPO –*falacia biologista* (una modalidad de la genérica «falacia naturalista»<sup>8</sup>)– como son los presentados por el mencionado catedrático<sup>9</sup> fuesen correctos, entonces tales estructuras de inferencia básicas servirían asimismo para fundamentar, por ejemplo, las políticas de gobierno en materia de arroz... si acaso algún ingenioso químico estuviere presto a rendir un informe acreditando que, como el arroz se compone de arroz (i... y ahí vayan abundancia de detalles científicos sobre su integración física y sus posibilidades químicas!), ese grano se deba o no se deba gravar con fuertes impuestos.

Quiérase o no, el calzado propio para desempeñarse como catedrático de Biología no sirve –ni en lo filosófico, ni en lo científico social, ni en lo técnico-jurídico– para transitar por los senderos específicos del pensamiento que son pertinentes con vistas a decidir, de manera lo más racional posible, sobre atribución de derechos humanos.

Pasaré ahora a examinar de manera pormenorizada, y algo más «técnica» (por decir así), la cuestión central indicada como objeto de estudio para el presente texto.

---

<sup>8</sup> Cfr. *Los juicios de valor*, ob. cit. [ref. *supra* n. 4]: # 147 (p. 166 y ss., La “falacia naturalista”).

<sup>9</sup> *Supra*: n. 3.

## 1. Las disposiciones vigentes establecidas en el Derecho Internacional NO resuelven la cuestión normativa en discusión

El art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el precepto positivo de Derecho Internacional que guarda relación más específica con la cuestión jurídica planteada:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, *en general*, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente» [cursiva añadida aquí].

Salta a la vista que dicho texto: a) no define *qué* se ha de entender por «persona»; b) no define *qué* se ha de entender por «concepción»; c) no aclara *cuáles* sean los tipos de circunstancias admisibles como *no* necesariamente contempladas bajo el principio «en general», sino susceptibles de constituir unas excepciones frente a la normal prevalencia de este último. Más aún, este texto señala *expresamente* que es admisible, *isí*, privar *legalmente* de su vida a un ser humano, siempre y cuando esto no se realice «arbitrariamente»; por tanto, el «en general» *no* se aplicaría al concebido si su no-protección es justificable en atención a circunstancias o disposiciones no-«arbitrarias». Pero ese texto tampoco define *qué* haya de entenderse por «arbitrariamente»: ¿para no ser «arbitraria», basta que esa privación se efectúe como caso previsto por un precepto jurídico general aprobado regularmente de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país considerado? (i.e., no-arbitrariedad en sentido jurídico-*formal*); ¿o es que lo de «arbitrario» o no-«arbitrario» se determina según las concepciones ideológicas (no-arbitrariedad de carácter *sustantivo*: unas u otras ideas de «justicia»<sup>10</sup>), las elegidas como relevantes por tales o cuales intérpretes autorizados?

Lo que he señalado sobre (a) y (b) no significa, desde luego, presuponer que cada sustantivo usado en un texto legal necesite encontrarse definido *allí mismo* o en otras disposiciones jurídicas positivas. Para la enorme mayoría de ellos no es necesaria tal

---

<sup>10</sup> Cfr. E. P. Haba, *Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*, San José, Editorial UCR, 2016: Secciones B (p. 29 y ss., «¿Qué significa “justicia”?») y D.II (p. 130 y ss., «Contradicciones de la justicia»).

especificación, pues habitualmente su comprensión es unívoca en un medio social o al menos dentro del círculo de sus locutores profesionales. Mas no ocurre lo propio cuando determinado término de un precepto jurídico es interpretado de distintas maneras, inclusive entre los propios juristas. En tal caso, este hecho de no encontrarse delimitado netamente ahí mismo su contenido semántico hace que, para decidir cuál de sus interpretaciones se escoge en posibles aplicaciones de dicho texto, resulta indispensable acudir a elementos de juicio que, si bien serán relacionados con el término en cuestión, empero no se hallan pre-determinados por ese texto EN SI MISMO. Tal el caso, justamente, de los términos «persona» y «concepción» en el susodicho precepto; y decir «en general» no aclara qué *excepciones* serían admisibles y cuáles no. Sea cual fuere la interpretación acogida, ella se obtiene mediante consideraciones que son EXTERNAS a cuanto pueda aclarar la letra de aquel por *sí misma*. Esto es: no se halla en condiciones de dictarlo la mera semántica diccionariil de sus acepciones habituales aceptadas, las entendidas no-conflictivamente entre sus locutores.

La cuestión jurídica planteada significa, por tanto, preguntarse: ¿qué razones extra-texto —en cuanto al art. 4.1 y otras disposiciones internacionales relacionadas pero no más precisas al respecto— son adecuadas con vistas a decidir jurídico-RACIONALMENTE los ítems señalados (*a*, *b*, *c*) para resolver el presente asunto. Esas razones pueden ser de variada índole, pero, desde luego, no hay por qué presuponer que todos los argumentos presentados son efectivamente bastante racionales (o «razonables»). Voy a referirme sobre todo a uno de esos argumentos, el cual suele considerarse como de mucho «peso»; en verdad es básicamente i-lógico, por más que esto último pase muy a menudo desapercibido.

## **2. Dos categorías básicas implicadas en el razonamiento sobre el presente asunto: la «zanja epistemológica» entre ellas (*salteada por la «falacia naturalista»*) y cómo puedan intervenir razones para elucidarlo**

Las razones invocadas para resolver el presente litigio son de dos tipos. Si bien caben ciertas relaciones entre ambos —y en este caso es cuestión, justamente, de ponerlas sobre el tapete—, ellos se basan en elementos de juicio que son de naturaleza muy diferente los de

uno frente a los del otro. Esas dos esferas encaran, respectivamente: plano 1) categoría-FACTICIDAD (unos datos meramente *empíricos* verificables mediante instrumentos metodológicos de las ciencias naturales: características biológicas de aquello a lo que se llame «embrión», condiciones para su ulterior desarrollo y probabilidades de que eso llegue a desembocar en el nacimiento, etc.); plano 2) categoría-NORMATIVIDAD (unos criterios tomados como *reglas de conducta* deseable: disposiciones legales u orientaciones de la dogmática jurídica, tales o cuales principios de religiones o de cierta ética, ideales sustentados por unas u otras doctrinas políticas, etc.).

Entre ambos planos hay lo que ha sido llamado *zanja epistemológica*<sup>11</sup> entre «es» y «debe». Esto no significa que acaso lo dispuesto en el segundo (normas) no se haga depender, de unas u otras maneras, de lo primero (hechos); desde luego, las normas *se refieren* a posibles circunstancias fácticas. Ahí «zanja» quiere decir sólo que los preceptos (plano 2) NO SE DERIVAN —contrariamente a lo presupuesto por EBN!— de ninguna comprobación *meramente* empírico-descriptiva (plano 1). Sean cuales fueren estos hechos, se necesita algo MÁS: una *toma de posición* NORMATIVA, para vincular los hechos señalados (aun dando por descontado que estos sean verdaderos) con tales o cuales consecuencias jurídicas. La FALACIA NATURALISTA consiste, justamente, en efectuar unos razonamientos donde ese *más* queda disimulado<sup>12</sup>: entimema. Pero ahí esa falacia no afina simplemente en recurrir a un «más» de orden normativo, sino en hacer como si la conclusión normativa se desprendiera PURA Y EXCLUSIVAMENTE, y por lo demás necesariamente, de las premisas de hecho por *sí solas*.

Es en el segundo de dichos planos —ino en el primero!— donde, para guiar conductas humanas, se ELIGE qué y cómo haya de tomarse en cuenta de lo fáctico, y qué *no*. Son unos seres humanos, aquellos que tienen el poder de tomar las decisiones correspondientes (legisladores, jueces, etc.), quienes DECIDEN, ¡ellos mismos!, dicho «qué» y «cómo»: qué será tomado en cuenta y *qué* dejarán de lado, ahí, de la esfera de los hechos considerados. La diferencia clave entre decisiones normativas

---

<sup>11</sup> Es la «cesura lógica» apuntada más atrás: cfr. el sitio señalado en la n. 5 (*supra*).

<sup>12</sup> *Supra*: n. 8.

contradictorias que se den al respecto, no reside en que unas sí y otras no se encuentren *pre*-establecidas en el mundo natural, pues esto último (estar pre-establecidas *allí*) es imposible: la naturaleza no tiene *normas* (plano 2), sino en todo caso regularidades fácticas (legaliformes o probabilísticas, estadísticas, etc.: plano 1). La verdadera diferencia consiste en que tales decisiones pueden tomarse en función de unas u otras razones, o sin atender (para nada o muy poco) a razones. Mas estas últimas resultan, siempre, de criterios originados en el plano (2); si bien esos criterios puedan eventualmente aplicarse a, aunque no haber *emanado* de!, las condiciones fácticas que fuere (plano 1).

Ahora bien, sólo en la medida en que jueguen un papel efectivo las RAZONES, en las tomas de decisión correspondientes, puede caberle ahí un papel a la lógica y a tal o cual metodología –sea racional o «razonable»– del pensamiento. Suele darse por supuesto que el razonamiento jurídico no es ajeno a, ni mucho menos contradictorio con, requisitos básicos del pensamiento *racional* aplicables a toda disciplina, inclusive en las de carácter normativo. De ahí que tampoco en cuanto a estas últimas corresponde desconocer las diferencias antes señaladas; sobre todo, no es cuestión de ignorar (EBN) la im-posibilidad de *deducir* (propiamente), y ni siquiera de inducir, decisiones normativas (plano 2) de *solamente* unas condiciones fácticas (plano 1), sean cuales fueren las primeras y las segundas.

Desde luego que en los razonamientos jurídicos entran en juego también elementos de juicio que no son estrictamente lógico-rationales, sino unos que son más bien «razonables» (así les llaman muchos autores)<sup>15</sup>,

---

<sup>15</sup> Sobre lo llamado «razonable», cf. en las dos obras que se indican en la n. 20 (infra): *Metodología jurídica irreverente*. Sec. B.I, §§ 5 (p. 90 y ss., «Lo “razonable”») y 8 (p. 108 y ss., «Conclusión: ¿lo racional o lo razonable?»), y Sec. D.4 (p. 349 y ss., «Contraposición a los enfoques “razonabilistas”»); *Metodología (realista) del Derecho*, donde los susodichos pasajes están respectivamente en Sec. C.I. (§§ 6 y 11) y Sec. F.5. – Para más detalles y una discusión complementaria, E. P. Haba: «¿Qué quiere decir “racional”? (Multiusos de ese término persuasivo)», *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica*, N° 160 (2018-II); «Atajos para una racionalidad jurídica ilusoria: “universalidad”, “consistencia”/“coherencia”, pretensión de “corrección”, lo “razonable”, etc. (¿Quiénes son los juristas “iluminados?”)», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 21 (2018), pp. 3-45; «Una discusión adyacente con respecto a qué sea “racional”. A contravía de “lo correcto profesoralmente” en Teoría del Derecho», posiblemente en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2019.

como también axiomas ideológicos, sesgos emocionales y demás. Es inevitable que así sea, puesto que las estructuras lógico-rationales NO AGOTAN el campo del pensamiento jurídico, y ni siquiera el de otras disciplinas (salvo para la lógica formal y las matemáticas). Mas una cosa es reconocer que aquellas no lo «agotan», otra muy distinta es suponer que el discurso jurídico CUIDADOSO pueda CONTRADECIR requisitos lógicos básicos. Dicho de otra manera: tales condiciones —las racionales— no constituyen una condición *suficiente* de los razonamientos jurídicos cuidadosos, pero sí es una condición *necesaria* para desempeñar estos últimos el no incurrir en «gazapos» lógicos y en general metodológico-científicos. La EBN se basa, justamente, en descuidos de tal índole.

### **3. El «gazapo» fundamental (*falacia naturalista*) de un razonamiento central invocado en este juicio**

Todo eso que he venido señalando es bastante conocido; no valdría la pena reiterarlo aquí, si no fuera que la línea de razonamiento estimada *fundamental* para argumentar en contra de la FIV se centra ni más ni menos que en un «gazapo» de tal especie. Esa línea (EBN) no es nada nueva, antes bien ha sido reiterada con mucha insistencia desde tiempo atrás; pero me temo que, justamente por el hecho de ser ella tan común, pueda no resultar del todo manifiesto a primera vista su *non sequitur*. Tanto es así que también fue adoptada nada menos que por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica<sup>14</sup>. Puesto de la manera más sintética, el argumento presentado ahí se centra sobre la siguiente falacia naturalista: dado que el «embrión» (lo llamado así) tiene tales y cuales características BIOLÓGICAS (plano 1: facticidad), se seguiría que esto conlleva NECESARIAMENTE —¡he ahí el *non sequitur* (EBN)!— determinada categorización JURÍDICA X (plano 2: normatividad), y que por lo mismo ello hace NECESARIAMENTE inadmisibile una normativa jurídica Z ( $\rightarrow$ no-X).

Si la Sala no hubiera caído en este *non sequitur*, ella debiera haber planteado el asunto diciendo más o menos así: si bien de las características biológicas por sí mismas [plano 1: «es»] no puede lisa y llanamente inferirse un criterio normativo [plano 2: «debe»], ni a favor ni en contra de cómo unos seres humanos hayan de proceder jurídicamente con respecto a los

---

<sup>14</sup> Res.: 2000-02306, fecha 15/03/2000.



embriones, empero *nosotros* (la Sala) consideramos que, en virtud de tales o cuales criterios ESTIMATIVO-doctrinarios [plano 2], capaces de ser aplicados en la práctica para decidir sobre el destino de embriones, este destino ha de ser tal (autorizar o no autorizar la FIV) y no cuál (autorizarla o no autorizarla).

Eso sí, en modo alguno afirmo que unos criterios doctrinarios —ipero habría que ver cuáles!— no puedan ser válidos para decidir esa cuestión racionalmente. Sólo afirmo que *uno* de esos criterios en particular, el de la inferencia biología→normativa (EBN), justamente este carece de toda validez racional. Sobre los demás argumentos invocados por las partes en ese juicio<sup>15</sup> no entiendo pronunciarme, salvo en la medida en que también entre ellos los hay basados sobre dicho *non sequitur*; pero, aun en este último caso, no necesariamente estos otros argumentos tendrían que ser inválidos en todos sus extremos, sino únicamente en los aspectos suyos cuya sostenibilidad dependa de dicho «gazapo» lógico.

#### **4. Análisis de la inferencia «naturalista» efectuada por la Sala Constitucional costarricense**

En verdad, la fundamentación que presentó esa Sala ofrece una argumentación bastante más compleja que la síntesis (extremadamente aforística) efectuada por mí en el párrafo inicial del numeral anterior. Ahora bien, como mi interés acá es llamar la atención sobre el específico *non sequitur* (EBN) que dicha fundamentación comparte, como eje fundamental de razonamiento, con las argumentaciones análogas presentadas ante la Corte Interamericana, bastará con concentrarme en algunos pasajes de aquella para poner de manifiesto justamente *eso*. [Vale decir, repito, que no entiendo abrir opinión sobre nada de lo expuesto en tal Resolución de esa Sala Constitucional —tanto si acertado o no acertado (a mi juicio o al de quienes fuere)— que no sea implicado a su vez por dicha *gaffe* central de razonamientos. Por cuanto hace a esta misma, resulta indiferente cualquier discusión sobre si el objeto de referencia haya de ser denominado «cigoto», «pre-embrión» o «embrión»; aceptaré, pues, que se le llame de esta última manera a lo que nos interesa aquí. Y daré por cierta toda la información científico-biológica aportada sobre datos empíricos,

---

<sup>15</sup> *Supra*: n. 1.

sea cual fuere el nombre que unos u otros científicos prefieran imputarle a tales o cuales de esos datos: para una etapa de la gestación o lo que fuere. No entro en discrepancias sobre terminologías, me ocupo de *bechos*<sup>16</sup> (biología) y de relaciones *lógicas* (EBN), sean cuales fueren los criterios normativos (valoraciones) que unos u otros grupos de locutores vinculen con los primeros o con las segundas<sup>17</sup>.

Voy a examinar, para esos efectos, el siguiente pasaje clave del sitio señalado<sup>18</sup> (la misma idea se encuentra también en otros sitios allí):

«**[a]** Cuando el espermatozoide fecunda al óvulo esa entidad se convierte en un cigoto y por ende en un embrión. La más importante característica de esta célula es que *todo* lo que le permitirá evolucionar hacia el individuo ya se encuentra en su lugar...» [a continuación se indican una serie de rasgos *biológicos* correspondientes a lo así identificado como «embrión»]. De esta descripción se extrae la siguiente conclusión: «**[b]** En resumen, en cuanto ha sido concebida [*i.e.*, lo llamado “embrión”], una persona es una *persona* [calificación socio-*valorativa*] y estamos ante un *ser vivo*, con derecho [atribución *normativa*!] a ser protegido por el ordenamiento jurídico...» (los énfasis mediante cursivas no están así en el texto original). [Lo colocado entre corchetes son añadidos por mi cuenta, E.P.H.].

Lo de **[a]** es una comprobación que pertenece a la categoría-FACTICIDAD [*supra* § 2]. Llámese como se le llame a la unión espermatozoide-óvulo, no hay por qué poner en duda (al menos por parte de legos al respecto, como lo es quien escribe estas líneas y presumiblemente también los magistrados de la Sala) que los rasgos *biológicos* señalados son ciertos [sin perjuicio de que no es verdad el agregado «todo»: *infra* § 5]; y cabe suponer que por «individuo» se entiende el ser humano ya nacido. No es esta descripción, como tal, lo que está en debate (si pasamos por alto la palabra «todo»).

---

<sup>16</sup> Cfr. Carlos Vaz Ferreira, *Lógica viva*, Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, vol. IV, Montevideo, 1963 [ed. or. 1910; y hay también varias otras eds.]: cap. «Cuestiones de palabras y cuestiones de hecho».

<sup>17</sup> Cfr. Vaz Ferreira, ob. cit. [ref. *supra* n. 16]: cap. «Cuestiones explicativas y cuestiones normativas».

<sup>18</sup> *Supra*: n. 14.

En cuanto a los enunciados [a], por tanto: ¡verdad! (salvo decir «todo»). Ahora bien, lo dudoso es CÓMO sea dable inferir de ahí mismo [a] ni más ni menos que la conclusión [b]. Esta última consiste en una mezcla de *definiciones nominales* (a qué se le llame: «concebida», «persona», «ser vivo») + las inferencias «embrión»=«concebida» → «concebida»=«persona» → «persona»=«persona» → «persona»=«ser vivo»), puestas en combinación con un postulado *normativo* («derecho a ...»). [El signo → marca, dentro del paréntesis, los pasos de inferencia que van de determinado par de conceptos unidos entre sí por el signo de igualdad (=) al par que le sigue inmediatamente después de ese signo. Por lo demás, ese recurso al signo → no es para señalar una inferencia simplemente posible, sino una que se estima —por quienes la efectúan— como NECESARIA, indefectible; o sea, que el antecedente se ve ahí no simplemente como una condición posible o hasta necesaria para que se dé el consecuente, sino que el primero es visto inclusive como condición SUFICIENTE del segundo.]

Aun si se consiente (opción) dichas definiciones, ellas NO son en sí datos de la *naturaleza*, sino unos elementos *discursivos*. Estos, tanto si se consideran correctos (desde algún punto de vista) como si no lo fueren (desde otro punto de vista), consisten esencialmente en unas fijaciones *lingüísticas*: son (ino pueden ser sino!) *convenciones* idiomáticas. Los usos lingüísticos sirven para *señalar* fenómenos de la naturaleza física, u otros (psicologías individuales, costumbres sociales, etc.), permiten saber de qué se está hablando al respecto en nuestras comunicaciones; pero esos hábitos comunicacionales no son también ellos, en sí, datos de *aquella* naturaleza misma. Por tanto, es imposible «derivar» de esta última los usos lingüísticos, ni mucho menos encontrarlos establecidos en los fenómenos naturales mismos (p. ej., en la biología); como tampoco lo es «derivar» (EBN) de ella unos *derechos* [*supra* § 2].

Por eso es que, incluso aceptando el decreto lingüístico: «embrión»=«concebido»=«persona»=«ser vivo», y aun otorgándole a cada uno de estos términos exactamente el significado que prefiera la Sala Constitucional, empero de los datos fenoménico-naturales allí aludidos no se sigue el «DERECHO a ser protegido» ni la ausencia de tal derecho. La eventual presencia o ausencia de este último resulta de AGREGARLE como premisa oculta —ientimema! (falacia naturalista)— a tales o cuales de esos datos, justamente dicha serie de igualdades lingüísticas, para efectos *normativos*. La EBN se asienta fundamentalmente en pre-suponer ese agregado subrepticio.

Ahora bien, ¿podría haber *razones* (propiamente dichas) para considerar válida una premisa añadida de tal orden? Esto es: «válida» en cuanto se la invocase, ya no a título de EBN, sino abiertamente como lo que ella es, un criterio propiamente *normativo* —ino uno fáctico-biológico!—. Tal vez sí quepan tales razones (según unos), o tal vez no (según otros); pero, si el razonamiento en cuestión ha de tener transparencia RACIONAL, de cualquier manera es indispensable empezar por despejar aquel *non sequitur*. Pero he aquí que entonces ese razonamiento no podría ya consistir en un como si la conclusión-[b] se infiriere NECESARIAMENTE de la premisa-[a]. Tampoco, por lo demás, cabría esconder que dichas definiciones *no* provienen de los textos mismos de las disposiciones internacionales invocadas [*supra* § 1], sino de OTROS elementos de juicio propuestos.

### **5. La falacia de no distinguir entre causas *necesarias* y causa *suficiente***

Aun con independencia de las falacias ya anotadas – la «naturalista» ([a] → [b]) + las de orden más específicamente lingüístico (imputar al texto legal lo que este no resuelve por sí mismo, presentar unas fijaciones semánticas como si fueran hechos y basarse en inferencias tautológicas)—por añadidura el razonamiento examinado las combina inclusive con otra gran in-distinción más. Esta última, no menos fundamental, es afirmar que: en el embrión, «... *todo* lo que le permitirá evolucionar hacia el individuo ya se encuentra en su lugar...» (curs. añadidas aquí). Por supuesto nadie ignora —tampoco los magistrados costarricenses, es obvio— que todo embrión, aun en el caso más favorable (esos que no quedan desechados por obra simplemente de la naturaleza), no se basta a sí mismo; necesita permanecer favorecido por una serie de condiciones que NO ESTÁN ÍNSITAS EN ÉL MISMO durante el período de gestación, capaces de afectar aun a ese vientre mismo. Esto es: se necesita un «buen» vientre (la constitución física materna), como también las condiciones de vida exteriores en que vaya estando la propia madre (su entorno psicológico y material, que ella no sufra accidentes importantes de su salud, etc.)... icasi nada! Salta a la vista que el embrión está muy lejos de poseer «ya», en sí y por sí mismo, «todo» lo que hace falta para permitirle «evolucionar hacia el individuo». Dicha afirmación de la Sala contradice la evidencia empírico-científica, tanto de las ciencias naturales como de las ciencias sociales, en cuanto a las condiciones reales como se procesa la gestación de cada ser humano.

Quiere decir que ese razonamiento de la Sala no cae únicamente en el *non sequitur* que va de unos datos biológicos (ciertos) a unas conclusiones normativas: EBN. Para peor de males, ni siquiera es verdad la *información* tomada como supuesta evidencia empírica de donde se parte ahí: «... *todo* lo que le permitirá...». Lo extraño (a primera vista) es cómo, siendo el conocimiento al respecto tan elemental y por demás sabido, se le haya simplemente pasado por alto a esos jueces. Sólo que, si este conocimiento no fuera justamente sacado de la escena, entonces la inferencia propuesta ahí como necesaria *sin más* (embrión → individuo) se vendría sencillamente abajo por sí sola. [La cuestión no es, aclaro, averiguar si quienes razonan así desconocen ellos mismos, subjetivamente, hechos tan elementales. No es de imaginar que tal sea el caso. ¡Por supuesto que sí los conocen! No obstante, dicho razonamiento hace *como si* nada de eso tuviera existencia —el no-«todo»—, o en cualquier caso como si ello fuera simplemente irrelevante ahí.]

Este singular desmemoriarse, al efectuar tal razonamiento, resulta de no saber (o no querer) distinguir entre una condición necesaria y una condición suficiente. En efecto, del embrión al individuo hay un largo, muy largo trecho, donde el embrión es una causa *necesaria*, ¡pero NO causa SUFICIENTE!, para que finalmente pueda llegar a nacer una persona. Por supuesto que sin embrión resulta *imposible* —él es causa necesaria— que llegue a existir un respectivo individuo. Pero no menos cierto es que con únicamente existir un embrión *no basta* —él *no* es condición suficiente— para que acaso llegue a haber un respectivo individuo.

En efecto, *no sólo* es el embrión la condición *necesaria* para que llegue a darse determinado individuo. También lo son factores como esos que ya he señalado: un «buen» vientre materno y demás. Incluso es indispensable mucho, muchísimo más todavía: ¡en rigor, la cantidad de condiciones indispensables para que pueda nacer un individuo es prácticamente infinita! Son condiciones no menos necesarias, para conseguir arribar a tal resultado: la previa existencia del semen portador del espermatozoide que vino a fecundar al óvulo; mucho antes, la existencia de la cópula entre el padre y la madre de dicho portador; antes aún, el hecho de que estos hayan llegado a encontrarse; todavía más atrás en el tiempo, la existencia de los abuelos... Como también, desde luego, no solo fueron condiciones necesarias la existencia de todas las personas del árbol genealógico de donde finalmente proviene el individuo considerado, sino

también innumerables circunstancias entre las múltiples que influyeron en la vida de esas personas (incluso aspectos del respectivo orden social en que a ellas les tocó vivir, como a su vez unas condiciones necesarias que históricamente dieron lugar a dicho orden, y así sucesivamente). Por otro lado, en cuanto a las condiciones suficientes para mucho de todo eso, si es que hay tales, resulta prácticamente imposible conocerlas a ciencia cierta, indagar retrospectivamente cuál sea el conjunto de ellas.

Ahora bien, el hecho de que siempre existe una infinidad de condiciones necesarias y la dificultad de saber cuáles serían acaso las condiciones suficientes (si las hay), es obvio que no se presenta sólo a propósito del asunto específico que nos ocupa aquí. Se da otro tanto con respecto a prácticamente todas las cosas. Así también para aquellas de que se ocupan las ciencias naturales, ni se diga en cuanto a los objetos de estudio de las ciencias sociales. Por supuesto que, así en las unas como en las otras, sus investigaciones no pretenden alcanzar a conocer sino una ínfima parte de las condiciones necesarias que respectivamente intervienen en los fenómenos enfocados. Se *seleccionan*, para esos efectos, apenas alguna que otra de esas causas, casi siempre unas de orden bastante permanente y relativamente recientes, de especial importancia en relación con determinados efectos sobre los cuales se concentra el INTERÉS propuesto para las investigaciones consideradas. De ahí que el tomar en cuenta la cadena retrospectiva de causas necesarias se detiene en algún punto. Mas esta «ruptura» no responde a ninguna necesidad dada en la «naturaleza» misma (en las ciencias naturales); obedece sobre todo a razones de economía del pensamiento –ies imposible no tomar decisiones en tal sentido!– para circunscribir la investigación, según cuáles sean las curiosidades científicas preferidas del investigador.

Esto último, OPTAR *personalmente* (o en grupo), es lo que hacen también —¡pero sin reconocer que proceden *así!*— los sostenedores de la argumentación EBN. Del seno de la cadena causal, prácticamente infinita, que desemboca en el nacimiento de un «individuo», ellos resuelven tomar como PUNTO *relevante* para su propio *corte* metodológico lo siguiente: su *decisión* al respecto es elegir como punto de partida, para fijarse a partir de ahí, el momento específico en que surge el embrión. Otros, en cambio, pueden optar –no menos «arbitrariamente» en el plano metodológico– por tomar como punto de partida ya sea el «gameto», el «pre-embrión», un embrión de 15 o más días, o ... Tanto unos como otros deciden

llamarle a ese momento, el respectivamente elegido *así*: inicio de lo que es propiamente «vida humana». (Otras variantes al respecto, por ejemplo: tanto San Agustín como Santo Tomás señalaron que el «alma» entra en el embrión muchos días después de la concepción, antes este no posee la calidad de «persona»<sup>19</sup>).

\* \* \*

Ninguna de tales opciones, o las que fuere al respecto, se encuentra determinada por los conocimientos mismos de la Biología como ciencia natural, sino por unos criterios *estimativos*. Por supuesto, es inevitable que esta clase de consideraciones se hagan presentes ahí, como las hay en cualquier otra rama del derecho; sin incluir tal orden de criterios, sean unos u otros, no sería dable resolver las cuestiones jurídicas. En el primer momento, unos puntos de vista estimativos cuentan entre los factores determinantes para establecer los propios preceptos oficiales. Y después cuentan, aquellos mismos puntos de vista u otros (complementarios o antinómicos), para aplicar esos preceptos; ya sea por acuerdos implícitos en cuanto a cómo proceder a hacerlo, o bien al resolver los desacuerdos dándole preferencia doctrinaria a tales o cuales entre los criterios estimativos en juego, por parte del intérprete-autoridad.

Si bien un criterio jurídico-estimativo puede ser *aplicado* a hechos de las ciencias naturales, en el sentido de que *con respecto* a esos hechos se tomen tales o cuales medidas por parte de seres humanos, empero la dirección de esa relación no es *hechos*→normas, sino *normas*→hechos.

---

<sup>19</sup> «San Agustín: “Según la ley cristiana, el aborto no se considera homicidio en fase temprana porque aún no se puede decir que haya un alma viva en un cuerpo que carece de sensaciones...”. Santo Tomás de Aquino: “El alma no se recibe en el momento de la concepción, sino mucho más tarde”; “La infusión del alma se produce a los 40 días si el feto es varón y a los 80 días si va a ser niña...”. Las ideas y pensamientos de los ilustres Santo Tomás y San Agustín fueron aceptadas en el Concilio de Viena en 1311 – 1312. Ahí se aseveró que el aborto era condenable solo después de que el feto estuviese formado». [No he podido confrontar las fuentes originales de lo señalado en esta transcripción, la he tomado de Internet; mas el profesor Luis Diego Cascante (UCR), especialista en historia del pensamiento cristiano, tuvo la amabilidad de confirmarme que ella se ajusta a la verdad (correo de 04/10/18: «Así es, don Pedro, desde los escasos conocimientos que tenían sobre biología, ellos afirmaron eso».)]

En cambio, la EBN consiste en imaginarse que lo lógico es el primero de estos dos tipos de inferencias: hechos biológicos → normas.

Justamente para sostener tal ilusión es por lo que dicha argumentación se ve llevada (muy probablemente sin que de esto tengan conciencia sus sostenedores) a postular las siguientes confusiones básicas: a) tomar UNA entre las condiciones necesarias (embrión) para desembocar en el nacimiento de un individuo del género humano, la *elegida* por esa misma teoría, como si esta fuera LA (iúnica!) condición NECESARIA de ese nacimiento; b) y concomitantemente presenta esta condición no solo como necesaria, sino que por añadidura razona basándose en ella hasta de modo tal que la encara como si asimismo se tratara de una condición SUFICIENTE.

[Nota.— Insisto en subrayar que, siempre y cuando no se incurra en una EBN (o en otras falacias), es racionalmente legítimo, y por lo demás resulta inevitable, resolver cuestiones jurídicas en función de criterios estimativos. La diferencia clave entre razonamientos jurídicos que son coherentes en el plano lógico y también adecuados en relación con los conocimientos empíricos pertinentes, por contraposición a otros razonamientos jurídicos —así la EBN— que presentan fallos decisivos en cualquiera de ambas dimensiones metodológicas, no reside en que acaso unos discursos jurídicos sí y otros de ellos no empleen pautas estimativas y en general se valgan de criterios propiamente normativos. Estas dos dimensiones se complementan recíprocamente. La diferencia decisiva reside en CÓMO respectivamente se razone con base en las directrices normativas incorporadas, en combinación con los datos fácticos pertinentes. Mas el presente sitio no es lugar apropiado para indicar, ni siquiera de la manera más aforística, algunas de las líneas metodológico-heurísticas que, a mi juicio, son propicias para resolver las cuestiones jurídicas de manera lo más RACIONAL o «razonablemente» posible, como también de modos práctico-efectivos en relación con los fines (ivaloraciones!) prácticos sociales propuestos<sup>20</sup>.]

---

<sup>20</sup> Remito a mis dos principales obras sobre esa específica temática: *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*, Madrid, Dykinson 2006; la totalidad de lo contenido en ese libro pasó después a formar parte, junto con mucho más material, de una versión ampliamente reelaborada y muy ampliada, *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, tomos I y II (impresos) + tomo III (textos complementarios en CD), San José, Editorial UCR, 2012 [la presentación revisada (definitiva) de esta misma obra se publicará en Ediciones Olejnik, 2019].



## Conclusiones generales

- Los textos pertinentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (incluso el más específico de todos al respecto: Pacto de San José, art. 4.1), *NO* alcanzan a determinar una respuesta jurídica suficientemente definida para decidir si ha de ser requerido jurídicamente admitir o prohibir la FIV.
- La respuesta al respecto, sea la que fuere, depende de *OTROS* elementos de juicio invocados que se considere pertinentes, los cuales no provienen directamente de las posibilidades semánticas de ninguno de dichos textos *en sí*.
- Entre esos otros elementos de juicio se invoca la tesis de que determinados conocimientos científicos sobre las características *biológicas* de los embriones conllevarían *necesariamente* determinadas conclusiones *normativas*, en cuanto a qué sea jurídicamente legítimo hacer o no hacer con embriones. Tal tesis consiste en una extrapolación de saberes que son *PROPIOS* de la Biología a un terreno del todo DIFERENTE, el constituido por el pensamiento *NORMATIVO*-jurídico: falacias EBN. Esto constituye un *salto* (sobre la insalvable «zanja epistemológica» que media entre los saberes de la primera índole frente a los de la segunda) de razonamiento que es de carácter no meramente extra-lógico, sino propiamente anti-lógico. Las fundamentaciones del tipo EBN se sustentan en un básico *non sequitur* (hechos biológicos → pautas jurídicas) que constituye un «gazapo» capital en perjuicio de la racionalidad de los discursos jurídicos conformados así.
- Por lo demás, sean cuales fueren las definiciones que se prefiera (todas son inevitablemente convencionales) presuponer para fijar la semántica de términos como «embrión», «concepción», «vida humana», etc.: esas definiciones no son, ni pueden ser, sino unos instrumentos *LINGÜÍSTICOS* —pensamientos estandarizados— para la *comunicación* de ideas, que a su vez pueden provocar unos ordenes específicos de sentimientos entre sus locutores. Las convenciones lingüísticas, contingentes todas ellas, no forman parte de los elementos biológicos *en sí mismos*; si bien, desde luego, aquellas pueden eventualmente *referirse* —i.e., estos son unos fenómenos mentales— discursivamente a tales o cuales datos biológicos.

- Para los efectos de reforzar dicha falacia EBN se recurre también a otra falacia complementariamente: señalar *una* (cuando de hecho son innumerables) causa *necesaria* —el embrión— de la gestación humana, cual si esto —el embrión— fuera la condición *SUFICIENTE* para arribar al nacimiento como resultado indefectible. Eso sí, mientras que EBN es esencialmente un error de *razonamiento*, en cambio esta otra falacia adicional —confundir entre sí aquellos dos tipos de condiciones— sugiere por añadidura algo que es patentemente falso aun en el mero plano descriptivo acerca de los *hechos* pertinentes.
- Nada de lo que he señalado pretende sostener que los razonamientos normativos en general, ni en particular los jurídicos, hayan de ser conformados nada más por inferencias de orden estrictamente lógico-formal, ni que ellos dependan solo de razonamientos exclusivamente racionales, ni mucho menos que ahí no desempeñen papel fundamental premisas valorativas; mas corresponde tener presente que esos razonamientos, sean cuales fueren, no han de *contradecir* unas estructuras básicas de racionalidad (a diferencia, pues, de EBN). El análisis efectuado no se refiere a argumentaciones racionales o «razonablemente» legítimas que se hayan hecho presentes en el caso considerado, u otras de esa índole que son legítimas en tal sentido y podrían tomarse en consideración también; lo examinado se limita a concentrar su atención esencialmente en los razonamientos falaciosos específicos desglosados aquí mismo.

\* \* \*

#### EN DEFINITIVA:

En la medida en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva *racionalmente* la cuestión jurídica que le ha sido sometida en este caso<sup>21</sup>, necesita rechazar de plano la admisibilidad —no digo la procesal, pero sí la sustantiva de fondo— de los argumentos de tipo EBN planteados con respecto a dicha cuestión, tanto los que puedan ir dirigidos en favor como los dirigidos en contra de la demanda planteada. En modo alguno es indispensable guiarse por tales argumentos, ni los

---

<sup>21</sup> *Supra*: n. 1.

unos ni los otros, para fundamentar jurídicamente de manera adecuada —esto es, en función de elementos de juicio verdaderamente racionales o razonables— la resolución al respecto. Antes bien, un requisito necesario (ino digo que suficiente!) para hacerlo así, en el mayor grado posible, es NO basarse en argumentaciones falaciosas, provengan de la parte que fuere. El presente escrito se ha ocupado de una de ellas en especial.

Esta última ha sido reiterada profusamente, desde tiempo atrás, a título de argumento-«estrella» (mejor dicho: falacia-«estrella») para descartar el «derecho humano» —¿lo es?<sup>22</sup>— de que, en su caso, puedan *efectivamente* tener descendencia propia incluso las personas que padecen de un impedimento natural al respecto. Es en virtud de esa fuerte incidencia sociocomunicativa del ardid retórico EBN, su papel protagónico en los debates al respecto, por lo cual puede valer la pena, me parece, detenerse a analizar pormenorizadamente un recurso argumentativo tan simplista.

---

<sup>22</sup> Cfr. E. P. Haba, «Puntualizaciones terrenales en torno a las formas de discursar sobre el talismán “derechos humanos”. Un compendio de observaciones poco complacientes, sobre todo con respecto a ciertas cómodas maneras de hablar mucho y no decir casi nada», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 16-2013, pp. 3-81 [ofrece una visión panorámica de los estudios de E.P.H. sobre la temática «derechos humanos» y consigna las referencias bibliográficas de todos ellos].

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(publicaciones mencionadas en el presente trabajo)

- Bobbio, N. (1982): «Presente y futuro de los derechos del hombre», en Id., *El problema de la guerra y las vías de la paz* (trad. J. Binaghi), Barcelona, Gedisa, pp. 129-155.
- Brecht, A. (1963): *Teoría Política. Los fundamentos del pensamiento político del siglo XX* (trad. J. M.I Mauri), Barcelona, Depalma y Ariel.
- Corte Interamericana de de Derechos Humanos/Interamerican Court of Human Rights (2012): *Caso Artavia Murillo y otros* (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, San José (C.R.).
- Frank, J. (1970): *Law and the Modern Mind*, Gloucester (Mass.), Peter Smith.
- Haba, E. P. (2006): *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*, Madrid, Dykinson. [Versión ampliamente reelaborada y muy ampliada: 2012.]
- Haba, E. P. (2010). *Los juicios de valor. Elementos básicos de Axiología General. Epistemología del discurso valorativo práctico. Materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos*, San José, Editorial UCR (2ª ed.).
- Haba, E. P. (2012): *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, tomos I y II (impresos) + tomo III (textos complementarios en CD), San José, Editorial UCR. [Presentación revisada (definitiva) de esta misma obra: programada para publicar en Ediciones Olejnik, 2019].
- Haba, E. P. (2013): «Puntualizaciones terrenales en torno a las formas de discursar sobre el talismán “derechos humanos”. Un compendio de observaciones poco complacientes, sobre todo con respecto a ciertas cómodas maneras de hablar mucho y no decir casi nada», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 16, pp. 3-81.
- Haba, E.P. (2016): *Axiología Jurídica Fundamental*. Bases de valoración en el discurso jurídico, San José, Editorial UCR (3a ed.).

- Haba, E. P. (2018a): «¿Qué quiere decir “racional”? (Multiusos de ese término persuasivo)», *Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica*, nº 160 (2018-II).
- Haba, E. P. (2018b): «Atajos para una racionalidad jurídica ilusoria: “universalidad”, “consistencia”/“coherencia”, pretensión de “corrección”, lo “razonable”, etc. (¿Quiénes son los juristas “iluminados?”)», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 21, pp. 3-45.
- Hospers, J. (1964): *La conducta humana* (trad. J. Cerón), Madrid, Tecnos.
- Kolakowski, L. (1975): *La presencia del mito* (trad. Cristóbal Piechocki), Buenos Aires, Amorrortu.
- Leal, A. (2012): «*La vida, la muerte y la Corte*», periódico La Nación, San José (C.R.), 19/10/12, sección Opinión.
- Mourgeon, J. (1978): *Les droits de l'homme*, París, Presses Universitaires de France (col. Que sais-je?, Nº 1728).
- Perelman, C. y Olbrechts-Tyteca, L. (1989): *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* (trad. Julia Sevilla Muñoz), Madrid, Gredos.
- Stevenson, C. L. 1971): *Ética y lenguaje* (trad. Eduardo A. Rabosi), Buenos Aires, Paidós.
- Topitsch, E. (1971): «Die Menschenrechte als Problem der Ideologiekritik» (Los derechos humanos como problema de la crítica a la ideología), en *Sozialphilosophie zwischen Ideologie und Wissenschaft*, Neuwied y Berlín, Luchterhand, pp. 71-96.
- Vaz Ferreira, C. (1963): *Lógica viva*, Montevideo, Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, vol. IV. [Comentario: E. P. Haba, « «Lógica viva (Vaz Ferreira) como base de pensamiento para contraponer a la hegemonía del “geometrismo” en la actual Teoría del Derecho», I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino, Alicante [[http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/HABA-Vaz%20Ferreira%20\[completo\].pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/HABA-Vaz%20Ferreira%20[completo].pdf)] ].